

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4050

Dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y **REINTEGRAR S.A.**, en contra del señor **DIEGO ALEXANDER OTALORA**, se allegó por parte del demandado, solicitud de desistimiento tácito, con ocasión de la inactividad presentada por la parte demandante.

En el presente litigio, se observa que la última actuación que se registra en el expediente data del 8 de abril del año 2019, y por ende este estrado judicial debe determinar, si ¿es procedente decretar el desistimiento tácito regulado en el numeral 2º del Art. 317 del CGP?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, toda vez que se configuran los presupuestos normativos para entender desistida tácitamente la actuación promovida por el libelista. A esta determinación se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. El artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias – voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación; incluso, podrá ordenarse el desistimiento tácito cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, sin que medie causa legal.

2. En lo referente al numeral 2º del precitado aporte normativo, se ha preceptuado que:

*"(...) Cuando un proceso o actuación de **cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el **plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...).*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Negrita y subrayado fuera de texto).

3. En reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, se ha indicado que:

"(...). Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...).

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. **En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia». (...)¹.

4. Con ocasión a la pandemia COVID-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura, emitió los Acuerdos Nos. PCSJA20 - 11517, 11518, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 este último del 5 de julio de 2020, mediante el cual decretó el cierre de los despachos judiciales y su apertura progresiva. Además, en el Decreto Legislativo 564 de 5 de abril de 2020, artículo 2º, se dijo que:

"(...). **Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito** previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso **desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura". (Negrilla fuera de texto original)

5. En el sub iudice, como quiera que el presente asunto ha estado por más de 2 años inactivo en Secretaria por falta de impulso de la parte, en el que valga precisar, se ha emitido sentencia, y para su conteo no se ha incluido el término en el que los despachos judiciales estuvieron cerrados con ocasión a la pandemia, ni el periodo de gracia de reanudación arriba referido, comprendido entre el 16 marzo y el 2 de agosto de 2020 (ni periodos de gracia), es procedente concluir de manera anormal este litigio, levantar las cautelas decretadas y ordenar el archivo de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

¹ CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y REINTEGRAR S.A.
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER OTALORA
RADICADO: 19001400300620130058000

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, atendido las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Salvo que exista embargo de remanentes, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Librase los oficios de rigor.

TERCERO: AUTORIZAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo con las constancias del caso.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Previas las anotaciones de rigor, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4042

190014189004202100098



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY, el mandatario judicial de la parte demandante, solicita se decrete medidas de embargo de salario, honorarios, comisiones, y/o cualquiera otra fuente de ingresos que perciba la señora AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY. CC. 34329169, como empleada de ANDRES JOSE PERAFAN SIMMONDS y solicita el embargo del 50% de las cesantías, las cuales se encuentran depositadas en el fondo de pensiones y cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO;

Por lo anterior, este Despacho esta a revisar la solicitud la cual proviene del correo electrónico del togado, debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) y teniendo en cuenta que la parte demandante es una cooperativa se procederá a decretar el embargo de las cesantías pero en un 30% y en cuanto a la medida del embargo de salario, honorarios, comisiones, y/o cualquier otra fuente de ingresos que perciba, como empleada de ANDRES JOSE PERAFAN SIMMONDS, se hace necesario que se brinde mas información respecto del empleador, ya que en la solicitud lo menciona como persona natural y en el Certificado de ARL que allega, se menciona como persona jurídica por lo cual no se tiene claridad para decretar la medida y además para efectos de a quien dirigir la comunicación para la aplicación de la misma, ya que no menciona ninguna información del empleador.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE decretar el embargo y secuestro previo de salario, honorarios, comisiones, y/o cualquier otra fuente de ingresos que perciba la parte ejecutada como empleada de ANDRES JOSE PERAFAN SIMMONDS, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y secuestro PREVIO en la proporción del TREINTA POR CIENTO (30%), de las cesantías, de AURA NORY LEDESMA CHIRIMUSCAY identificada con cédula de ciudadanía No. 34.329.169, las cuales se encuentran depositadas en el fondo de pensiones y cesantías FONDO NACIONAL DEL AHORRO; conforme al art. 344 del Código Sustantivo del Trabajo

TERCERO: Oficiar al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a fin que se sirva tomar nota de la medida decretada y proceda en la forma y términos indicados en el art. 593 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el incumplimiento sin justa causa o la demora en la ejecución de las órdenes impartidas por el Juzgado, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el art. 39 de la misma obra, dineros que deberán ser depositados en la Cuenta # 190012041006 del Banco Agrario Suc. Popayán; a su vez se insta a la parte interesada se servirá aportar en la brevedad posible constancia de entrega y recibido de los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 29 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4052

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que el Dr. Oscar Eduardo Castillo Artunduaga cuenta con capacidad para recibir dentro del poder otorgado por la parte demandante.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S.**, en contra del señor **JOSE EMIRO VELASCO MENDEZ**, por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S AS
DEMANDADO: ELMER JOSÉ DÍAZ LAZO
RADICADO: 1900418900420210053400

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4062
190014189004202100808



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderado judicial y en contra de EDWAR ALBEIRO VILLAMARIN ORDOÑEZ, en el que la mandataria judicial solicita que se le dé respuesta respecto a la liquidación presentada en marzo de 2022

Se observa en el expediente, que mediante auto No. 2647 del 01 de julio de 2022 se resolvió abstenerse de dar trámite a la liquidación presentada por las consideraciones expuestas en esa providencia.

Teniendo en cuenta, lo anterior, se exhorta a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme al art 446 del C.G.P y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 respecto al uso de las tecnologías y correos electrónicos, so pena de no darles trámite. por lo cual este Despacho deberá estarse a lo resuelto en la providencia No. 2647 del 01 de julio de 2022

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto mediante auto No. 2647 del 01 de julio de 2022

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que allegue la liquidación de crédito conforme al art 446 del C.G.P y atendiendo lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 respecto al uso de las tecnologías y correos electrónicos, so pena de no darles trámite

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175 .

Hoy, 29 de sept. de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4053

Dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO LERMA LEYTON**, se allega solicitud por parte del apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita “ordenar el decomiso del vehículo en cuestión y enviar con copia al suscrito los oficios dirigidos al tránsito de Cali y a la Policía Nacional -Sijin”.

Ahora bien, una vez revisado el expediente se encuentra que mediante auto interlocutorio No. 2308 de 8 de junio de 2022, este estrado judicial resolvió perfeccionar el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas KHB879, y a su vez Decretó comisionar a la Inspección de tránsito y transporte municipal de Popayán, con el poder de subcomisionar.

En congruencia, el día 8 de junio de 2022, esta Oficina Judicial suscribió despacho comisorio No. 38, mismo que se remitió al correo electronicosantiago.buitrago@cobranzasbeta.com.co, para que el apoderado judicial lo radicara en la oficina pertinente.

Del mismo modo, es menester informar a la parte demandante, que es su deber radicar este despacho comisorio ante la entidad competente, pues es el inspector de tránsito y transporte el encargado de librar los indistintos oficios a que haya lugar para la debida aprehensión o inmovilización del vehículo automotor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte demandante, que es su deber radicar el despacho comisorio No. 38 de 8 de junio de 2022, ante la entidad competente, pues es el Inspector de Tránsito y Transporte el encargado de librar los indistintos oficios a que haya lugar para la debida aprehensión o inmovilización del vehículo automotor.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud allegada por el apoderado judicial Santiago Buitrago Grisales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4064

190014189004202200317

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta una reforma de la demanda, dentro del presente asunto Verbal, propuesto por ALFONSO PENAGOS TAFUR, JULIA ELVIRA PENAGOS TAFUR, por medio de apoderado judicial y en contra de EDGAR GUTIERREZ MOSQUERA, JUAN MANUEL GUTIERREZ JIMENEZ, el despacho, por encontrarla improcedente, teniendo en cuenta que no cumple con el requisito indicado en el numeral 3° del Art. 93 del C- G. del P.

R E S U E L V E:

Declarar inadmisibile la Reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer. ./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4063

190014189004202200527



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por BELKIS GERMÁN MOSQUERA BENAVIDES, por medio de apoderado judicial y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y otros y demás personas indeterminadas, en el cual el abogado Víctor Manuel Palta Guzmán en representación del demandado HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, allega contestación de la demanda, junto al poder y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia y se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que este debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, el auto que admite la demanda No. 3543 del 30 de agosto de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se acepta renuncia realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S.J. con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE. conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4068

190014189004202200528



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado dentro del asunto Ordinario, propuesto por ILDA YANETH ORTIZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE y otros y personas indeterminadas, en el cual el abogado Víctor Manuel Palta Guzmán en representación del demandado HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE, allega contestación de la demanda, junto al poder y manifiesta que tienen conocimiento del auto admisorio dentro del presente proceso y además manifiestan que no se opondrán por lo cual renuncia a términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

Se revisa y se encuentra que, teniendo en cuenta lo anterior, es procedente notificar por conducta concluyente al demandado HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, de conformidad con el artículo 301 del Código General del proceso y se aceptará renuncia a los términos mencionados

Por otro lado se encuentra que el poder otorgado al Dr. Víctor Manuel Palta, proviene del correo electrónico del abogado, el cual está debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así mismo se evidencia el hilo en el que el demandado le envió el poder desde su correo electrónico, conforme a la Ley 2213 de 2022, que adopto medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y en concordancia con el inciso 3º del artículo 122 del Código General del Proceso

Por tal motivo este Despacho encuentra procedente reconocerle personería para actuar en el proceso de referencia.

Se advierte al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, el auto que admite la demanda No. 3545 del 30 de agosto de 2022 dictado en el proceso antes mencionado de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y se acepta renuncia realizada para términos de notificación y ejecutoria y al resto de términos consagrados legalmente para contestar la demanda

SEGUNDO: Reconocer personería al Doctor Víctor Manuel Palta Guzmán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.524.615 expedida en Popayán, con tarjeta profesional número 25047 del C.S.J. con correo electrónico victormanuelpalta@gmail.com, para actuar en este proceso en representación de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE. conforme al poder a el conferido y al artículo 75 del C. G P.

TERCERO: TENER al Dr. Víctor Manuel Palta Guzmán, como apoderado de HERIBERTO - MOSQUERA CHANTRE, demandado dentro del proceso.

CUARTO: ENTERAR a la parte demandada que se le enviará el link de acceso al expediente vía correo electrónico

QUINTO: ADVERTIR al apoderado judicial que deberá actuar desde el correo electrónico que esté debidamente inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Sirna) conforme la Ley 2213 de 2022

NOTIFIQUESE

La juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175

Hoy, 29 de sep de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4051

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **EDITORIA SEA GROUP S.A.S.**, en contra del señor **ELMER JOSÉ DIAZ LAZO**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente y el memorial allegado se encuentra que la Doctora Isabel Cristina Vergara Sánchez cuenta con capacidad para recibir dentro del poder otorgado por la parte demandante.

Por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **EDITORIA SEA GROUP S.A.S.**, en contra del señor **ELMER JOSÉ DIAZ LAZO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, no dejar por cuenta de ninguna autoridad, al no haber embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA,

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4066

190014189004202200635

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

Por venir arreglada a derecho ADMITASE la anterior demanda de pertenencia, propuesta por HUGO ANSELMO DIAZ GOMEZ, por medio de apoderado judicial y en contra de HERIBERTO MOSQUERA CHANTRE; GOMEZ MUNOZ ELBER ARNULFO Y SAMBONI MUNOZ JOSE ALBEIRO, CORDOBA JIMENEZ MARIA FENID, ORTIZ ORTIZ LUZ MARINA, FIESCO CAMPO HAROLD EYDER, ULLUNE VELASCO YEIMI MILENA, CERON MORA LUIS FERNANDO, y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, en consecuencia, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Dese a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el Título II de la Sección Primera de los PROCESOS DECLARATIVOS, CAPITULO I, de los PROCESOS VERBALES SUMARIOS y especialmente el indicado en el Art. 375 del C. G. del P.

SEGUNDO. - De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para todos los fines indicados en dicho capítulo, traslado que se surtirá con la notificación personal del presente auto y entrega de la copia de la demanda y anexos que para el efecto han sido aportados por la parte demandante a la parte demandada.

TERCERO. - INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **120-16839** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán. **OFÍCIESE.**

CUARTO.- INFORMAR por el medio más expedito, de la existencia del presente proceso, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, , a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A**

VICTIMAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), en especial A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubieren lugar en el ámbito de sus funciones, especialmente las relacionadas con esclarecer la verdadera naturaleza jurídica del predio objeto de litis. y en el ejercicio de sus competencias legales y constitucionales, rindan los conceptos técnicos correspondientes y/o suministren elementos de convicción que conduzcan a la tramitación y resolución del caso. Conforme a lo estipulado en el inciso segundo del numeral 6° del Art. 375 del C. G. del P.. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EMPLAZAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020 a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble materia de la demanda.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, la parte interesada remitiera una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas en la forma y términos indicados en el inciso 5 del Art. 108 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR al demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos especificados en el numeral 7 del Art. 375 del C. G. del P., los que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso. El demandante deberá **APORTAR** fotografías o mensaje de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **DISPÓNGASE** de la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Para la práctica de la inspección judicial, si a ello hubiere lugar, se fijará fecha y hora oportunamente.

NOVENO: El Dr. HELVER FERNANDO AGREDO SANCHEZ, abogado titulado en ejercicio, puede actuar a nombre de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE. -

La Juez,

mer.



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 175.

Hoy, 29 de sept. de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, como apoderado judicial de NAYDA MABEL DORADO en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en Ley 2213 de fecha 13 de Junio de 2.022 y más exactamente en el art. 6, que establece:

ARTÍCULO 60. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, como apoderado judicial de NAYDA MABEL DORADO en contra de VICTOR HERNANDO PEÑA CAICEDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que la parte demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 29 de sept. de 2022
Por anotación en ESTUDIO Nº 175. notifique
El auto anterior.
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°3999

190014189004202200642



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTIOCHO (28) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ como apoderado judicial de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 9007689338 y en contra de KELLYN JOHANA MATITUY ZAMBRANO, EDILBERTO DELGADO PARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1086697979, 1087959478, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 9007689338 y en contra de KELLYN JOHANA MATITUY ZAMBRANO Y EDILBERTO DELGADO PARRA, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 1086697979 y 1087959478 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$30'800.100,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 6425497 de fecha 06 de Mayo de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 06 de Agosto de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a LAURA MILENA BELALCAZAR FLOREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1085270959, Abogado en ejercicio con T.P. # 285860 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO MUNDO MUJER S.A, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO MUNDO MUJER S.A, NIT 9007689338, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>175.</u>
Hoy, <u>29 de sept. de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA